

## La responsabilidad penal de las personas morales y el maíz transgénico en México

Alfredo Sánchez Franco

Abogado Corporativo - Número 44/2014 - 01/11/2014



### INTRODUCCIÓN

La “responsabilidad penal de las personas morales” **1** es un tema que aunque ya viejo por sus antecedentes históricos, **2** renovadamente ha despertado el interés de la doctrina extranjera contemporánea y ahora en México, en la que no existe un convencimiento general de que aquéllas, por tratarse de un ente jurídico creado por el hombre, puedan estar sujetas a las reglas de autoría y participación, menos que sean objeto de un juicio de reproche, es decir, *societas delinquere non potest*.

Y es que la razón es simple: toda la historia de la dogmática penal (románico-germánica) se ha centrado y desarrollado en criterios que giran en torno de las personas físicas y a las consecuencias jurídicas de sus comportamientos, cuando atentan contra bienes jurídicos fundamentales, **3** que son materia de estudio y protección por el Derecho Penal. De ahí que, en una correcta técnica jurídico-penal, no sea posible sostener que una empresa sea responsable penalmente.

---

**1** En mi opinión, ni siquiera debería llamársele responsabilidad penal de las personas morales, puesto que se trata de un catálogo de consecuencias penalcorporativas autorizadas por un juez penal aplicables a una empresa, por el “vínculo” existente -de facto y de iure- entre ésta y los comportamientos penales de personas físicas

Lo cuestionable de algunas de dichas medidas “penal-corporativas”, estriba en que con independencia a la especialidad de los jueces penales, para resolver la aplicación de alguna de estas sanciones, también deberán ser peritos en Derecho Laboral, Derecho Mercantil y Derecho Corporativo, a fin de que tomen las medidas pertinentes para dejar a salvo los derechos de los trabajadores y terceros frente a la persona jurídica colectiva, así como aquellos otros derechos que

sean exigibles frente a otras personas, derivados de actos celebrados con la persona moral sancionada. Y ello, con el perdón anticipado del legislador, toda vez que en caso de omisión o equivocación del juzgador penal, ¿Estos derechos quedan a salvo, aun cuando el juez no tome tales medidas?

En México, algunas de esas medidas (disolución y liquidación), que son de origen y naturaleza mercantil-corporativa, tienen fundamento legal en los artículos 229 a 249 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y en tratándose de quiebras, éstas sólo encuentran apoyo en la Ley de Concursos Mercantiles y el único autorizado por ley para autorizarlas -previo procedimiento y en determinados supuestos-, es un Juez de lo Civil o de lo Concursal, según sea el caso

**2** Burnster Briseño, Álvaro, Dr. "La persona jurídica y la responsabilidad penal". Trabajo de ingreso como académico de número a la Academia Mexicana de Ciencias Penales. Revista Criminalia de la Academia Mexicana de Ciencias Penales. Editorial Porrúa, S.A. Sep-Dic. México, D.F. 1998. Pág. 313. Material de apoyo proporcionado a la 4a. Generación en el máster Derecho Penal, Constitución y Derechos por la Universidad Autónoma de Barcelona, España

**3** O ahora con el expansionismo del Derecho Penal, que se está orientando a sancionar el llano quebrantamiento de una norma penal y a proteger los "riesgos"

### **¿RESPONSABILIDAD PENAL DE PERSONAS MORALES?**

En mi opinión, en el tema sujeto a estudio no debe utilizarse la sistemática conducta-norma que se estila para conferir la responsabilidad civil o administrativa en que incurren las personas morales por los daños y perjuicios ocasionados por acciones de sus representantes o empleados, como consecuencia directa a la violación de un derecho civil u obligación administrativa, y por lo que esté obligada una empresa a reparar la afectación civil o enfrentar la medida administrativa aplicable.

Tampoco se debe traspolar dicha sistemática al ámbito penal para sostener dogmáticamente que exista una responsabilidad penal de personas morales, puesto que una persona moral no toma decisiones ni actúa por sí misma y, menos aún, no puede existir un juicio de reproche para cimentar el instituto de la "responsabilidad penal", puesto que ésta, sólo se encuentra estructurada y enfocada para sancionar comportamientos de personas físicas.

Cuando se pretende analizar una figura legal, queda claro que su estudio no puede estar alejado de la realidad fáctica, puesto que ésta interactúa con la dogmática y permite que opere de manera coherente con la adecuación de postulados o formulación de interpretaciones sobre hechos concretos que pueden permitir al legislador, emplear una mejor técnica en la redacción de tipos penales y que con posterioridad facilitan la aplicación racional de la norma penal o bien, como lo diría metafóricamente el maestro Francesc de Carreras Serra: *el caso ilumina la norma, con su planteamiento le ha dado o le puede dar un nuevo sentido a su interpretación.*

No obstante, tal parece que más por cuestiones de imitación legislativa extranjera o por no utilizar un correcto planteamiento lógico jurídico, se le mal llame dogmáticamente y se le catalogue equivocadamente en ley, como "responsabilidad penal de las personas morales" cuando -en mi opinión- ni siquiera en la ley penal debería utilizarse tal referencia en sentido negativo, **4** es decir, aunque sea para negar la responsabilidad penal de las personas morales, pues puede darse pauta a que se le considere como una pretendida figura legal que en la dogmática existe, pero que en nuestro sistema penal, no tiene cabida o aceptación.

Considero importante destacar que a pesar de establecerse expresamente que sólo las personas físicas pueden ser responsables penalmente, persiste la duda, ¿si en México la mal llamada "responsabilidad penal de las personas morales" se plasmó negativamente en ley -como tal-, por criterios de política criminal persecutoria o por imitación legislativa extranjera?, aunque también puede obedecer a cuestiones de incorrecta técnica legislativa en materia penal o por simple inopia del legislador.

Ello, tal vez para dejar claro que la acción persecutoria que constitucionalmente se le ha conferido al Ministerio Público, y la facultad legal para resolver si un comportamiento es o no delito -al Juez Penal-, no estarán limitadas para investigar y sancionar, respectivamente, los comportamientos

ilícitos que las personas físicas concreten, utilizando como instrumento o “parapeto” los medios y escenario intramuros que les facilita una empresa.

**4** Al menos así está referida en el artículo 27 del Código Penal para el Distrito Federal. En el Código Penal Federal no existe referencia alguna, salvo lo dispuesto en el artículo 11

Dadas las limitantes de espacio para el desarrollo de este ensayo, se suprimió el estudio sobre la mal llamada “responsabilidad penal de las personas morales” en los códigos penales aplicables en: Aguascalientes, Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Colima, Coahuila, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tampico, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas

### ITALIA: DECRETO LEGISLATIVO DEL 8 DE JUNIO DE 2001

En el Derecho Penal Italiano -que es el más avanzado para legislar en el tema-, se considera que las personas morales son sujetas de “responsabilidad administrativa que se desprende de un delito”, pero hasta el día de hoy, al menos en ley, no sostienen una “responsabilidad penal de las personas morales”. Ello, con base en la lectura que se efectúe sobre el Decreto Legislativo **5** del 8 de junio de 2001, publicado en la *Gazzetta Ufficiale* (Gaceta Oficial) el día 19 de junio del mismo año, titulado *Disciplina della responsabilita amministrativa delle persone giuridiche, delle societa e delle associazioni anche prive di personalita giuridica, a norma dell'articolo 11 della legge 29 settembre 2000, N. 300*.

De ese Decreto legislativo se desprende que aunque los italianos no establecen con claridad una responsabilidad penal directa para las personas morales, idearon un puente o vínculo entre el delito y la “voluntad corporativa” o “ventaja o provecho corporativo”, y establecen a estos conceptos como base y fin, para atribuir la responsabilidad administrativa proveniente de un delito, cuando éste sea cometido en interés de la corporación o bien, que se cometa en su ventaja o provecho y, por ello, sólo para las personas morales se establecen sanciones “penal-corporativas” de acuerdo a citado Decreto. **6**

Esto es, sanciones pecuniarias y determinaciones severas -corporativamente hablando- que versan sobre: *suspensión de actividades; la confiscación; la publicación de sentencia; la prohibición para ejercer actividades; la suspensión o revocación de las autorizaciones, licencias o concesiones otorgadas hasta la comisión del delito; la prohibición para contratar con la administración pública, salvo que se trate para obtener la prestación de un servicio público; la exclusión de obtener financiamientos, contribuciones o subsidios; la eventual revocación de aquéllos ya concedidos, así como la prohibición de publicar la oferta de bienes o servicios*.

**5** Material de consulta proporcionado por el Prof. Dr. Jhon A. E. Vervaele en el módulo dedicado a la “responsabilidad penal de las personas morales”, en el máster denominado Derecho Penal, Constitución y Derechos por la Universidad Autónoma de Barcelona, España

**6** Decreto Legislativo del 8 de junio de 2001 publicado en la *Gazzetta Ufficiale* (Gaceta Oficial) el día 19 de junio del mismo año, titulado *Disciplina della responsabilita amministrativa delle persone giuridiche, delle societa e delle associazioni anche prive di personalita giuridica, a norma dell'articolo 11 della legge 29 settembre 2000, N. 300*, del que se destacan los siguientes artículos:

*1. Il presente decreto legislativo disciplina la responsabilita degli enti per gli illeciti amministrativi dipendenti da reato.*

*2.1. L'ente non puo essere ritenuto responsabile per un fatto costituente reato se la sua responsabilita amministrativa in relazione a quel reato e le relative sanzioni non sono espresamente previste da una legge entrata in vigore prima della commissione del fatto.*

*3.1. L'ente non puo essere ritenuto responsabile per un fatto che secondo una legge posteriore non costituisce piu reato o in relazione al quela non e piu prevista la responsabilita amministrativa dell'ente, e, se vi e stata condanna, ne cessano l'esecuzione e gli effetti giuridici.*

5.1.L'ente e responsabile per i reati commesi nel suo interesse o a suo vantaggio.

### ¿PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EN CONTRA DE PERSONAS MORALES?

Dicho en otras palabras, en ningún momento se establece la pena privativa de libertad en contra de las personas morales, lo que devendría en absurdo y carente de lógica jurídica alguna, toda vez que -se insiste- toda la historia de la dogmática penal se ha centrado en criterios que giran en torno de las personas físicas y a las consecuencias jurídicas de sus comportamientos, cuando atentan contra bienes jurídicos fundamentales <sup>7</sup> que son materia de estudio y protección por el Derecho Penal.

Y en su caso, a las personas morales -como escenarios en los cuales se desarrollan tales comportamientos- sólo se les debe “vincular” con comportamientos tipificados penalmente, atribuibles a personas físicas, para que sea procedente la aplicación de las medidas sancionatorias correspondientes, que son de naturaleza “penal-corporativa”, dado el vínculo provocado con los comportamientos delictuosos.

Ahora bien, en el *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, <sup>8</sup> página 1484, la palabra “vínculo” significa lo siguiente:

**vínculo.**(Del lat. *vinculum*.) *m. Unión o atadura de una persona o cosa con otra. U. m. en sent. fig. // ...*

Y por el verbo “vincular”, según la misma fuente bibliográfica, debe entenderse:

**vincular.**(Del lat, *vinculare*.) ... 5. *fig. Someter la suerte o el comportamiento de alguien o de algo a los de otra persona o cosa. // 6. fig. Sujetar a una obligación.*

---

<sup>7</sup> O ahora con el expansionismo del Derecho Penal, que se está orientando a sancionar el llano quebrantamiento de una norma penal y a penalizar los “riesgos”

<sup>8</sup> *Diccionario de la Lengua Española. Real Academia de la Lengua Española. Vigésima primera edición. Madrid, España. 1992*

### RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS REPRESENTANTES

Por ello, considero válido el sostener que una empresa sólo se vincula *de facto* (objetivamente, en el mundo real) y *de iure* (por los efectos jurídicos producidos) a un delito por comportamientos ilícitos de quienes (personas físicas) provocan tal vínculo.

De ahí que, hoy en día se plasmen medidas severas aplicables a las personas morales que sean utilizadas como parapeto o escenario para la comisión de delitos, que son totalmente independientes a las penas privativas de libertad que se pronuncien en contra de las personas físicas involucradas.

Con el propósito de robustecer el argumento plasmado, me permito reproducir a la letra, la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Sexto Circuito del Poder Judicial Federal, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, Tesis VI.2o.28 P, página 94, así como las ejecutorias que a continuación se precisan y que recogen los siguientes textos:

**PERSONAS MORALES, RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS REPRESENTANTES DE LAS.***No puede admitirse que carezcan de responsabilidad quienes actúan a nombre de las personas morales, pues de aceptarse tal argumento los delitos que llegaran a cometer los sujetos que ocupan los puestos de los diversos órganos de las personas morales, quedarían impunes, ya que las sanciones deberían ser para la persona moral, lo cual es un absurdo lógico y jurídicamente hablando, pues las personas morales carecen de voluntad propia y no es sino a través de las personas físicas como actúan. Es por esto que los directores, gerentes, administradores y demás representantes de las sociedades, responden en lo personal de los hechos delictuosos que cometan en nombre propio o bajo el amparo de la representación corporativa.*

*Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.*

*Amparo en revisión 422/95. Melchor Monterrosas Hernández. 20 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

*Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Tomo 82. Segunda Parte. Primera Sala. Pág. 35.*

**PERSONAS MORALES, RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES O GERENTES EN LOS DELITOS QUE COMETAN A NOMBRE DE LAS.** Según la Ley de Sociedades Mercantiles, los administradores o gerentes son los representantes legales de las personas morales, y de acuerdo con el artículo 157 del ordenamiento legal mencionado, aquéllos tendrán la responsabilidad inherente a su mandato y el derivado de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen. En tales condiciones, si el inculpado, con la personalidad de gerente de una compañía de transportes, constituida como sociedad anónima, contrató con la ofendida y se obligó a depositar el dinero que recabara por entrega de mercancía de ésta, el mismo día en que lo recibiera o a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes, y si está penalmente acreditado que a la fecha de la celebración de los contratos y de los hechos, él era el gerente de los transportes mencionados, y además confiesa que dispuso del dinero perteneciente a la ofendida porque ésta no le pagaba oportunamente los fletes, debe decirse que aun aceptándose como cierto esto último y dados los términos del contrato, de manera alguna el inculpado podía disponer de un dinero del que únicamente se le había dado la tenencia más no el dominio, por lo que se comprueba su responsabilidad en el ilícito de abuso de confianza; resultando intrascendente que el inculpado no hubiera hecho materialmente los acarreos de mercancía y que tampoco hubiera recibido de propia mano el dinero que se pagaba por tales mercancías, pues es él, el que debe responder penalmente.

*Amparo directo 1023/75. Baltazar Castilleja Sámano. 10 de octubre de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.*

*Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Tomo 80. Segunda Parte. Primera Sala. Pág. 25.*

**CHEQUES SIN FONDOS, PERSONAS MORALES CUYOS REPRESENTANTES LIBRAN.** Aunque sea cierto que una persona moral tenga una personalidad diversa a la de las personas físicas que la integran, mas no en las que la representan, puesto que una persona moral actúa al través de sus representantes, designados en el caso de las sociedades anónimas por la Asamblea General de Accionistas, también lo es que debe estimarse al inculpado penalmente responsable de la comisión del delito de libramiento de cheques sin fondos, previsto por el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, si en su calidad de gerente libró los cheques afectos a la causa en términos de lo dispuesto por los artículos 145 y 146 de la Ley de Sociedades Mercantiles, puesto que era el representante de la persona moral signataria, y aunque de autos no aparezca documento alguno que demuestre que dicho inculpado estaba facultado para librar títulos de crédito en representación de la persona moral su representada, de su actividad desarrollada se acredita; además, es intrascendente que aquél no fuera socio de la persona moral, ya que el artículo 145 del ordenamiento legal señalado, "autoriza que los gerentes podrán ser socios así como otras personas extrañas a la sociedad y además tendrán las más amplias facultades de representación y ejecución", y estando acreditado de autos que dicho inculpado libró los cheques afectos a la causa y que éstos fueron devueltos impagados por causa imputable al librador, se evidencia su plena responsabilidad, ya que en su calidad de gerente y estando facultado para librar cheques, tenía la obligación de que existiera provisión de fondos suficientes en la institución bancaria librada, para cubrir los documentos.

*Amparo directo 428/75. Edmundo Muñoz Martínez. 4 de agosto de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.*

*Séptima Época, Segunda Parte:*



*Volumen 72, página 15. Amparo directo 2309/74. Juan Francisco Olivas Mendoza. 5 de diciembre de 1974. Cinco votos. Ponente: Abel Huitrón y A.*

*Volumen 34, página 21. Amparo directo 5680/70. Joaquín Díaz Cid. 14 de octubre de 1971. Mayoría de tres votos. Disidentes: Manuel Rivera Silva y Ezequiel Burguete Farrera. Ponente: Abel Huitrón y A.*

*Volumen 32, página 30. Amparo directo 1662/71. Guillermo Segura Jaimes. 4 de agosto de 1971. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.*

Por otra parte, en mi opinión, la inclusión de la mal llamada “responsabilidad de las personas morales” no es ninguna novedad en el Derecho Penal mexicano, pues contrario a lo que se piensa, en nuestro país no es el Código Penal para el Distrito Federal, publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* del 16 de julio de 2002, el cuerpo normativo pionero en abordarla, y en el que tuvieron génesis las consecuencias jurídicas aplicables a una persona moral vinculada a un delito, dado que sus antecedentes histórico-legislativos datan desde 1929-1931. **9**

**9** Burnster Briseño, Álvaro, Dr. “La persona jurídica y la responsabilidad penal”. Trabajo de ingreso como académico de número a la Academia Mexicana de Ciencias Penales. Revista Criminalia de la Academia Mexicana de Ciencias Penales. Editorial Porrúa, S.A. Sep-Dic. México, D.F. 1998. Pág. 329. Material de apoyo proporcionado a la 4a. Generación en el máster Derecho Penal, Constitución y Derechos por la Universidad Autónoma de Barcelona, España

### CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En este Código Penal estatal mexicano en el que desde hace tiempo -salvo error involuntario de investigación de mi parte- se establecieron sanciones “penal-corporativas” **10** a una persona moral por estar vinculada a un delito. De manera que este aporte es muy anterior al atribuido equivocadamente al Código Penal del Distrito Federal y aún más -aunque no sea una fuente de Derecho mexicana- anterior al Decreto Legislativo italo del 8 de junio de 2001, publicado en la *Gazzetta Ufficiale* (Gaceta Oficial) el día 19 de junio del mismo año, titulado: *Disciplina della responsabilita amministrativa delle persone giuridiche, delle societa e delle associazioni anche prive di personalita giuridica, a norma dell'articolo 11 della legge 29 settembre 2000, N. 300.*

A continuación se reproducen a la letra los artículos 19, 67 y 68 del Código Penal para el Estado de Baja California, en el que desde 1992, aproximadamente, se establece lo siguiente:

**19.** (Responsabilidad de las personas físicas y morales) *Para los efectos de este Código, sólo pueden ser penalmente responsables las personas físicas.*

*Cuando un miembro o representante de una persona moral, con excepción de las entidades del Estado, cometa algún delito con los medios que para tal objeto la misma entidad le proporciona, de modo que resulte cometido a nombre, bajo el amparo, o en beneficio de ésta, el juzgador impondrá en la sentencia, con audiencia e intervención de su representante legal, las consecuencias previstas por este Código para las personas morales, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas.*

**67.** (Consecuencias jurídicas para las personas morales) *Cuando una persona moral se encuentre en la situación prevista por el artículo 19 de este Código, el Juez le impondrá en la sentencia con carácter de medida administrativa, alguna de las siguientes consecuencias jurídicas:*

*I.Suspensión;*

*II.Disolución;*

*III.Prohibición de realizar determinadas operaciones; o*

*IV.Intervención.*

**68.** (Alcance y duración de las sanciones) *La suspensión consistirá en la cesación de la*



*actividad de la sociedad durante el tiempo que determine el Juez en la sentencia, la que no podrá exceder de dos años.*

*La disolución consistirá en la conclusión definitiva de toda actividad social de la persona moral, que no podrá volverse a constituir por las mismas personas en forma real o encubierta.*

*La conclusión de toda actividad social se hará sin perjuicio de la realización de los actos necesarios para la disolución y liquidación total. En el caso de la disolución, el Juez, designará en el mismo acto un liquidador que procederá a cumplir todas las obligaciones contraídas hasta entonces por la persona moral, inclusive las responsabilidades derivadas del delito cometido, observando las disposiciones de Ley sobre prelación de créditos, conforme a la naturaleza de éstos y de la entidad objeto de la liquidación.*

*La prohibición de realizar determinados negocios u operaciones, que podrá ser hasta por cinco años, se referirá exclusivamente a las que determine el juzgador; mismas que deberán tener relación directa con el delito cometido. Los administradores y el comisario de la sociedad serán responsables ante el Juez del cumplimiento de esta prohibición e incurrirán en las penas que establece este Código por desobediencia a un mandato de autoridad.*

*La intervención consiste en la remoción de sus cargos a los administradores de la persona moral, encargando sus funciones temporalmente a un interventor o interventores designados por el Juez. La intervención no podrá exceder de dos años.*

*Cuando se imponga la intervención, el interventor o interventores tendrán todas las facultades y obligaciones correspondientes al órgano de administración de la persona moral y ejercerán privativamente la administración de la misma, por todo el tiempo fijado en la sentencia y, además podrán solicitar la declaración de quiebra o concurso de la persona moral en los casos que procede conforme a la Ley.*

**10** Entiéndase que tales medidas “penal-corporativas” resultan elementales y no desarrolladas completamente, si se les compara inevitablemente con el desarrollo o enfoque que actualmente se le da al tema, en el Derecho Penal italiano

## CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

En cuanto al Código Penal para el Distrito Federal, publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* del 16 de julio de 2002, tenemos que aborda la “responsabilidad penal de las personas morales”, y llega a variar en poco con el articulado del Código Penal para el Estado de Baja California citado en párrafos anteriores, salvo que -en mi opinión- en el Distrito Federal correctamente considera a las sanciones aplicables como “accesorias”, **11** y no de carácter administrativo, por la fuente formal de Derecho en que descansan, y la competencia penal del órgano que las ordena, en atención a la siguiente redacción legal:

**27.** (Responsabilidad de las personas morales) *Para los efectos de este Código, sólo pueden ser penalmente responsables las personas físicas. Sin embargo, cuando un miembro o representante de una persona moral, con excepción de las instituciones públicas del Distrito Federal, cometa algún delito con los medios que para tal objeto la misma persona moral le proporcione, de modo que el delito resulte cometido a su nombre, bajo el amparo o en beneficio de aquélla, el Juzgador impondrá en la sentencia, previo el procedimiento correspondiente y con intervención del representante legal, las consecuencias jurídicas accesorias previstas en los artículos 68 y 69 de este Código para dichas personas, independientemente de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas por los delitos cometidos.*

**32.** (Consecuencias para las personas morales) *Las consecuencias jurídicas accesorias aplicables a las personas morales que se encuentren en los supuestos previstos en el artículo 27 de este Código son:*

*I. Suspensión;*

## II. Disolución; 12

### III. Prohibición de realizar determinadas operaciones;

### IV. Remoción, y

### V. Intervención.

**68.** (Alcances y duración de las consecuencias para las personas morales) *La suspensión consistirá en la cesación de la actividad de la persona moral durante el tiempo que determine el Juez en la sentencia, la cual no podrá exceder de dos años.*

*La disolución consistirá en la conclusión definitiva de toda actividad social de la persona moral, que no podrá volverse a constituir por las mismas personas en forma real o encubierta. La conclusión de toda actividad social se hará sin perjuicio de la realización de los actos necesarios para la disolución y liquidación total. El Juez designará en el mismo acto un liquidador que procederá a cumplir todas las obligaciones contraídas hasta entonces por la persona moral, inclusive las responsabilidades derivadas del delito cometido, observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos, conforme a la naturaleza de éstos y de la entidad objeto de liquidación.*

*La prohibición de realizar determinados negocios u operaciones, que podrá ser hasta por cinco años, se referirá exclusivamente a las que determine el juzgador, mismas que deberán tener relación directa con el delito cometido. Los administradores y el comisario de la **sociedad serán responsables ante el Juez, del cumplimiento de esta prohibición e incurrirán en las penas que establece este Código por desobediencia a un mandato de autoridad.***

*La remoción consiste en la sustitución de los administradores por uno designado por el juez, durante un periodo máximo de tres años.*

*Para hacer la designación, el juez podrá atender la propuesta que formulen los socios o asociados que no hubiesen tenido participación en el delito. Cuando concluya el periodo previsto para la administración sustituta, la designación de los nuevos administradores se hará en la forma ordinaria prevista por las normas aplicables a estos actos.*

*La intervención consiste en la vigilancia de las funciones que realizan los órganos de representación de la persona moral y se ejercerá con las atribuciones que la ley confiere al interventor, hasta por tres años.*

**69.** *Al imponer las consecuencias jurídicas accesorias previstas en este Capítulo, el Juez tomará las medidas pertinentes para dejar a salvo los derechos de los trabajadores y terceros frente a la persona jurídica colectiva, así como aquellos otros derechos que sean exigibles frente a otras personas, derivados de actos celebrados con la persona moral sancionada.*

*Estos derechos quedan a salvo, aun cuando el juez no tome las medidas a que se refiere el párrafo anterior.*

---

**12** La “disolución” de una persona moral necesariamente trae aparejada la “liquidación” de la misma, según se lee del artículo 234 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que establece: *Disuelta la sociedad, se pondrá en liquidación.*

Con independencia a las observaciones de fondo, efectuadas sobre la mal llamada “responsabilidad penal de las personas morales”, queda claro que ya está en ley y, por tanto, es obligatoria.

Sin embargo, si bien es cierto que en las disposiciones contenidas en el Código Penal para el Distrito Federal se contemplan medidas de naturaleza “penal-corporativa”, las cuales pueden parecer novedosas, también lo es que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal fue omisa para establecer, de igual manera, cómo se desarrollarán tales medidas sancionatorias, y si tienen o no un reenvío a la Ley Federal del Trabajo, a la Ley General de Sociedades Mercantiles, a la Ley de Concursos

Mercantiles, al Código de Comercio, etcétera.

Lo anterior, obedece a que en el momento en que un Juez Penal decida sobre el particular -que no implica cuestiones sobre el tronco de un proceso penal- se enfrentará a una verdadera *Torre de Babel* normativa, puesto que al decidir e imponer algunas (disolución y liquidación) de las consecuencias jurídicas accesorias previstas, el Juez debe tomar las medidas pertinentes para dejar a salvo los derechos de los trabajadores y terceros frente a la persona jurídica colectiva, así como aquellos otros derechos que sean exigibles frente a otras personas, derivados de actos celebrados con la persona moral sancionada. Y además, estos derechos deben quedar a salvo, aun cuando el Juez no tome tales medidas.

Ya ni hablar de las consecuencias “penal-corporativas” sobre las cuales no existe precedente alguno en el Derecho Penal mexicano, que puedan orientar en la *praxis* a un Juez de la materia, como son las siguientes: la suspensión; la prohibición de realizar determinadas operaciones; la remoción y la intervención.

---

**11** Aún así, siguen siendo cuestionables tales medidas “penal-corporativas” (disolución y liquidación), de acuerdo a mi comentario en la cita No. 1 de este ensayo. Además, de que en el artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles claramente se expresa que:

*Las sociedades se disuelven:*

*I. Por expiración del término fijado en el contrato social;*

*II. Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado;*

*III. Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la Ley;*

*IV. Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta Ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona,*

*V. Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social.*

**232.** *En el caso de la fracción I del artículo 229, la disolución de la sociedad se realizará por el solo transcurso del término establecido para su duración. En los demás casos, comprobada por la sociedad la existencia de causas de disolución se inscribirá ésta en el Registro Público de Comercio.*

*Si la inscripción no se hiciere a pesar de existir la causa de disolución, cualquier interesado podrá ocurrir ante la autoridad judicial, en la vía sumaria, a fin de que ordene el registro de la disolución.*

*Cuando se haya inscrito la disolución de una sociedad, sin que a juicio de algún interesado hubiera existido alguna causa de las enumeradas por la Ley, podrá ocurrir ante la autoridad judicial, dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha de la inscripción, y demandar, en la vía sumaria, la cancelación de la inscripción.*

**233.** *Los Administradores no podrán iniciar nuevas operaciones con posterioridad al vencimiento del plazo de duración de la sociedad, al acuerdo sobre disolución o a la comprobación de una causa de disolución. Si contravinieren esta prohibición, los Administradores serán solidariamente responsables por las operaciones efectuadas.*

*En cuanto a la liquidación de las personas morales existe un procedimiento riguroso contenido en los artículos 234 a 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.*

## **EL CASO DEL MAÍZ TRANSGÉNICO**

Un aspecto que no puede parecer desapercibido es que con las disposiciones legales que establecen las sanciones “penal-corporativas” a las personas morales vinculadas en comportamientos delictuosos de personas físicas, se ha abierto una puerta que conduce a un gran salón, cuyo contenido puede provocar que con posterioridad en México se llegue a legislar sobre una infinidad de comportamientos que tienen lugar “intramuros” en el ámbito empresarial, pero sobre los

que hasta el día de hoy, no existe pronunciamiento alguno por la doctrina y jurisprudencia en materia penal, como es el caso del llamado “maíz transgénico”.

En lo particular, en el Código Penal Federal existe la siguiente disposición:

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### ***De la bioseguridad***

**420 Ter.** *Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quien en contravención a lo establecido en la normatividad aplicable, introduzca al país, o extraiga del mismo, comercie, transporte, almacene o libere al ambiente, algún organismo genéticamente modificado que altere o pueda alterar negativamente los componentes, la estructura o el funcionamiento de los ecosistemas naturales.*

*Para efectos de este artículo, se entenderá como organismo genéticamente modificado, cualquier organismo que posea una combinación nueva de material genético que se haya obtenido mediante la aplicación de la biotecnología, incluyendo los derivados de técnicas de ingeniería genética.*

No obstante, no debe olvidarse que también existen en el artículo 15, fracciones II y VI del Código Penal Federal, las llamadas “causas de exclusión del delito”, que sin ser tema exhaustivo de estudio en este punto, podrían operar en un caso concreto.

Es el caso que al día de hoy no se ha determinado conforme a Derecho si el maíz transgénico afecta o no, a voces como el “medio ambiente”, “ecosistemas naturales” o la “salud” y, en consecuencia, si transgreden o no, disposición legal alguna en materia civil, administrativa o penal inclusive.

Ahora bien, puede darse el caso hipotético de que se contravenga la normatividad aplicable cuando se excedan los parámetros establecidos por la propia norma, por el uso no regulado o ilimitado de ciertas sustancias experimentales, peligrosas o inclusive, la utilización de sustancias prohibidas, sin la vigilancia o conocimiento previo de la autoridad competente.

A mi parecer, en estos supuestos sí existirían indicios de comportamientos objeto de análisis, con fundamento en el artículo 420 Ter del Código Penal Federal.

En mi opinión, a mayo de 2014, y con base en la normatividad vigente, siempre y cuando no se transgreda la normatividad aplicable (de índole administrativo, bajo los ejemplos indicados en el párrafo anterior) en el tema del maíz transgénico, no existe delito en contra de la bioseguridad.

Lo anterior, máxime cuando existan permisos o licencias expedidos con anterioridad por autoridades competentes, que por ello harían suponer que desde que son solicitados deben acreditarse conforme a Derecho determinados requisitos de fondo y forma, para obtener y conservar tales permisos o licencias, y que por ello no se contravienen las disposiciones contempladas en la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, cuyo contenido por cuestiones de espacio en este trabajo, merece un análisis por separado.

### **UNA ÚLTIMA REFLEXIÓN**

Me atrevo a efectuar los comentarios anteriores, porque si a una empresa se le vincula con comportamientos ya tipificados penalmente y, por ende, se resuelve que resienta una consecuencia “penal-corporativa”, entonces será necesario el acreditar el soporte probatorio que sostenga *ex ante* tal vínculo, así como su resultado o la puesta en peligro del bien jurídicamente tutelado, en términos del artículo 420 Ter del Código Penal Federal.

Esto es, deberán comprobarse objetivamente los instrumentos o medios utilizados por los sujetos involucrados en tales comportamientos, así como sus consecuencias, y ello requerirá necesariamente la existencia de pruebas idóneas sobre los comportamientos ya tipificados o incluso, constancias de hechos sobre los que no exista un claro fundamento legal para su sanción por la ley penal, como en el caso del maíz transgénico.

Como complemento a lo aquí desarrollado, puede verse también el trabajo del que suscribe, titulado

“Los delitos ambientales, la tentativa punible y la sanción del peligro o riesgo”, también publicado en la revista de análisis jurídico **Abogado Corporativo**, número 42 correspondiente a los meses de Julio-Agosto de 2014.